

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Número: 8893

Fecha: 29 de diciembre de 2016

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz

Secretario Auxiliar

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE
SERVICIOS INTEGRADOS A MENORES VÍCTIMAS DE
ABUSO SEXUAL (CIMVAS)

DICIEMBRE 2016

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE
SERVICIOS INTEGRADOS A MENORES VÍCTIMAS DE
ABUSO SEXUAL (CIMVAS)**

ÍNDICE

	Páginas
ARTÍCULO 1 TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITO.....	2
ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 5 DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 6 JUNTA TRANSECTORIAL.....	7
ARTÍCULO 7 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER CERTIFICACIÓN PARA OPERAR UN CIMVAS	7
Sección 7.1 Solicitud	7
Sección 7.2 Expedición de Certificación	8
Sección 7.3 Centros Sin Certificación	8
Sección 7.4 Concesión y Renovación de Certificación	8
Sección 7.5 Certificaciones Intransferibles	9
Sección 7.6 Enajenación de CIMVAS, Certificados, Prohibición a Persona No Autorizada	9
Sección 7.7 Visitas a CIMVAS Certificados	9
Sección 7.8 Sanciones	10
ARTÍCULO 8 RESPONSABILIDADES DE LOS CIMVAS	10
ARTÍCULO 9 REQUISITOS DEL PERSONAL	11
ARTÍCULO 10 EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	12
ARTÍCULO 11 CAPACITACIÓN A LOS(AS) EMPLEADOS(AS)	13
ARTÍCULO 12 CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCESOS	14
ARTÍCULO 13 PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN	15
ARTÍCULO 14 CLÁUSULA DE INMUNIDAD	15
ARTÍCULO 15 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	15
ARTÍCULO 16 CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	15
ARTÍCULO 17 ENMIENDA	16
ARTÍCULO 18 VIGENCIA.....	16
ARTÍCULO 19 APROBACIÓN.....	16

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE
SERVICIOS INTEGRADOS A MENORES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL
(CIMVAS)**

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y se citará como “Reglamento para la Certificación de los Centros de Servicios Integrados a Víctimas de Abuso Sexual” (CIMVAS).

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de las siguientes leyes:

- A. **Ley Núm. 158** de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual”.
- B. **Ley Núm. 146** de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.
- C. **Ley Núm. 246** de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.
- D. **Ley Núm. 205** de 4 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- E. **Ley Núm. 183** de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”.
- F. **Ley Núm. 53** de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”.
- G. **Plan de Reorganización Núm. 1** de 28 de junio de 1995, según enmendado, el cual re denomina y reorganiza el Departamento Servicios Sociales como Departamento de la Familia.
- H. **Ley Núm. 170** de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- I. **Ley Núm. 171** de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

Este Reglamento se aprueba para:

- A. Atender la necesidad de servicios interdisciplinarios especializados e interagenciales para menores que se sospecha han sido objeto de abuso sexual mediante la certificación, supervisión y fiscalización de los CIMVAS. Los servicios se brindarán de forma integrada y coordinada, en un ambiente seguro, accesible y apropiado para niños, niñas y adolescentes en el que se sientan cómodos y protegidos.
- B. Coordinar eficazmente en los CIMVAS la investigación interagencial de los referidos sobre las alegaciones de abuso sexual contra menores para la recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo en el procesamiento de casos criminales por dicho delito, o cualquier procedimiento civil derivado de este.
- C. Apoyar al Departamento de Justicia mediante la recopilación de evidencia para el procesamiento judicial de delitos cometidos contra menores y en su función de velar por el mejor bienestar de los(as) menores en procedimientos al amparo de la ley de protección de menores vigente.
- D. Establecer los requisitos para la certificación de los CIMVAS por parte de la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los CIMVAS que proveen servicios focalizados y estructurados en el manejo de casos de sospecha o alegado abuso sexual de menores. El Reglamento se interpretará garantizando el éxito en la prestación de servicios en el mejor interés de los(as) menores y el cumplimiento de los propósitos establecidos en el Artículo 3 que antecede.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- A. **Abuso sexual** - Incurrir en conducta sexual en presencia de un(a) menor y/o que se utilice a un(a) menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un(a) menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, vigente al momento de los hechos.
- B. **Abuso Sexual Extrafamiliar** - El abuso sexual según definido en el Inciso A de este Artículo, cuando es con un(a) menor por parte de una persona que no pertenece al medio familiar, aunque puede o no ser alguien conocido que pertenece al entorno del(de la) menor.
- C. **Abuso Sexual Intrafamiliar** - El abuso sexual según definido en el Inciso A de este Artículo, cuando es con un(a) menor por parte de un familiar cercano vinculado por línea sanguínea jurídica y/o adopción, relaciones de familia o parentesco hasta el tercer grado en línea ascendente o descendente. Así también, personas que son percibidas como figuras parentales como padrastro, madrastra, pareja o que comparten la custodia física o patria potestad.
- D. **Certificación** - Permiso escrito expedido por la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un CIMVAS.
- E. **CIMVAS** - Se refiere a los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual, creados al amparo de la Ley Núm. 158-2013, según enmendada.
- F. **Custodio Legal** - Determinación legal que emite un tribunal o juez y que le otorga a uno o varios individuos la guarda y custodia de un(a) menor de edad o de un individuo con discapacidad y que es incapaz de valerse por sí mismo o aquella dispuesta conforme al Código Civil de Puerto Rico.

- G. **Departamento** - Se refiere al Departamento de la Familia
- H. **Entidades Públicas** - Se refiere a toda agencia, según definida en el Inciso 3 del Artículo 3 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- I. **Entrevista Forense** - La que lleva a cabo el(la) entrevistador(a) forense y se conduce de manera neutral, dirigida a identificar hechos, y se coordina con los profesionales que brindan servicios interdisciplinarios e interagenciales que tienen injerencia en el caso para evitar la duplicidad de entrevistas.
- J. **Entrevistador(a) Forense** - El que realiza la entrevista social inicial y las entrevistas necesarias para completar el proceso de evaluación de la sospecha. Orienta al(a) cuidador(a) no ofensor(a) sobre los procedimientos y requisitos del CIMVA para la prestación de servicios. Es responsable de que los consentimientos y autorizaciones para que el o la menor reciba los servicios estén firmados.
- K. **Equipo Interdisciplinario** - Compuesto por profesionales y representantes de agencias quienes de manera coordinada prestarán servicios de investigación e intervención para los casos de alegado abuso sexual de menores. También prestará servicios de consulta, seguimiento y revisión de casos. Los equipos interdisciplinarios deberán estar compuestos, sin que ello se entienda como limitación, por los siguientes profesionales: trabajador(a) social, evaluador(a) médico forense, entrevistador(a) o evaluador(a) forense, sicólogo(a), policía, fiscal o procurador(a) de asuntos de familia y/o procurador(a) de asuntos de menores, personal del CIMVAS y cualquier otro profesional que se estime necesario.
- L. **Evaluador(a) Médico Forense** - Profesional o especialista médico o de enfermería que realiza el examen médico forense, ordena pruebas necesarias, ofrece tratamiento y da seguimiento a menores sobrevivientes de abuso sexual o los que se sospecha fueron víctimas de abuso sexual.

M. **Familia** - Personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

N. **Junta Transectorial** - Se refiere a la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia, creada por virtud de la Ley Núm. 246-2011, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", según enmendada.

O. **Junta Transectorial Regional** - Junta ubicada en cada Oficina Regional del Departamento, la cual responde a la Junta Transectorial.

P. **Maltrato** - Todo acto u omisión intencional de tal naturaleza que ocasione o ponga a un(a) menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un(a) menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un(a) menor; abandono voluntario de un(a) menor; que el padre, madre o persona responsable del(de la) menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al(a la) menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del(de la) menor. Asimismo, se considerará que un(a) menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del(de la) menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54-1989, según enmendada.

Q. **Maltrato Institucional** - Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado(a) o funcionario(a) de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día

de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un(a) menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un(a) menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un(a) menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un(a) menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al(a) menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

R. **Mejor Bienestar del(de la) Menor** - Balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del(de la) menor.

S. **Menor** - Toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, disponiéndose que se considerará como menor para propósitos de la Ley 158 y este Reglamento a todo joven mayor de dieciocho (18) años que al momento de revelar que pudo haber sido víctima de abuso sexual sea custodia del Departamento.

T. **Negligencia** - Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un(a) menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al(a) menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el(la) menor. Asimismo, se considerará que un(a) menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del(de la) menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico de 2012.

U. **OCALARH** - Se refiere a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos de Puerto Rico.

- V. **Orden de Protección** - Mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un(a) menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También incluirá aquel mandato judicial bajo la Ley Núm. 148-2015, conocida como “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”.
- W. **Residencia** - Es el lugar en donde el(la) menor se encuentre ubicado(a) al momento de referirse el caso a un CIMVAS.
- X. **Revelación Accidental** - Es cuando el(la) menor no ha hablado sobre el abuso, pero el padre, madre o persona responsable no ofensor(a), una persona particular o un profesional descubre el abuso.
- Y. **Revelación Voluntaria** - Es cuando el(la) menor reporta los hechos al padre, madre o persona responsable no ofensor(a), a una persona particular o a un profesional.
- Z. **Departamento de Salud** - Se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6 – JUNTA TRANSECTORIAL

La Junta Transectorial tiene la encomienda de supervisar, fiscalizar, certificar y reglamentar los CIMVAS. Cónsono con esta responsabilidad, la Junta Transectorial deberá coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de abuso sexual que se atenderán en los CIMVAS. Asimismo, deberá planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías, y desarrollar planes de acción con el personal de los CIMVAS a fin de cumplir con los objetivos de a la Ley Núm. 158-2013, según enmendada.

ARTÍCULO 7 – PROCEDIMIENTO PARA OBTENER CERTIFICACIÓN PARA OPERAR UN CIMVAS

Sección 7.1 - Solicitud

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública con o sin fines de lucro del gobierno estatal o municipal u otra subdivisión política; cualquier

departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos que planifique operar o establecer un CIMVAS (en adelante, entidad) radicará una solicitud de certificación ante la Junta Transectorial, en el Secretariado del Departamento, con todos los requisitos.

Sección 7.2 - Expedición de Certificación

La Junta Transectorial será la única autorizada para expedir certificaciones a todo CIMVAS que se establezca en Puerto Rico. La expedición de la certificación requerirá que la Junta Transectorial tome en consideración el mejor bienestar del menor y el cumplimiento de los solicitantes o tenedores de la certificación con todas las normas y requisitos establecidos en la Ley Núm. 158-2013 y la reglamentación vigente.

Sección 7.3 - Centros sin Certificación

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación privada o pública con o sin fines de lucro del gobierno estatal o municipal u otra subdivisión política; o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un CIMVAS sin contar con la certificación requerida por este Reglamento.

Sección 7.4 - Concesión y Renovación de Certificación

- A. La Junta Transectorial estará facultada para expedir una certificación a toda Entidad que lo solicite; y que cumpla con las normas y requisitos establecidos en la Ley Núm. 158-2013 y la reglamentación vigente.
- B. La Junta Transectorial vendrá obligada a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de la certificación en el término de sesenta (60) días laborables, desde la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 158-2013 o reglamentación vigente.
- C. Las certificaciones tendrán vigencia por un período máximo de dos (2) años.
- D. Se renovará la certificación por un periodo de dos (2) años adicionales a todo CIMVAS que en su evaluación haya cumplido con todos los

requisitos, de acuerdo a la Ley Núm. 158-2013 y la reglamentación vigente.

E. La Entidad solicitará la renovación de licencia con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento en el formulario provisto por la Junta Transectorial. La Junta Transectorial vendrá obligada a tomar acción con esta renovación dentro de un periodo de treinta (30) días laborales, a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

F. A la fecha de la renovación de la certificación, el personal que labora en los CIMVAS, o presta servicios a este, incluyendo la administración y los directores, deberá(n) presentar evidencia de haber cumplido con los requisitos de personal establecidos en este Reglamento.

Sección 7.5 - Certificaciones Intransferibles

La certificación se otorgará únicamente para la planta física y la Entidad que la solicite y no podrá ser transferida, cedida o traspasada. Todo CIMVAS debidamente certificado deberá exhibir su certificación en un lugar visible al público.

Sección 7.6 - Enajenación de CIMVAS, Certificados, Prohibición a Persona No Autorizada

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia de un CIMVAS debidamente certificado a cualquier Entidad que no posea una certificación de la Junta Transectorial. Dicha Entidad deberá acreditar que reúne los requisitos establecidos en este Reglamento para obtener una certificación de la Junta Transectorial para operar dicho centro. Toda venta, cesión, arrendamiento, donación o transferencia de un CIMVAS en violación a lo aquí dispuesto conllevará la cancelación automática de la certificación vigente para su operación.

Sección 7.7 - Visitas a CIMVAS Certificados

La Junta Transectorial visitará e inspeccionará cuando lo creyere necesario, a todo CIMVAS que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos funcionen de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 158-

2013 y de este Reglamento. Estas inspecciones no requerirán de aviso previo y se realizarán a instancias de la Junta Transectorial o a requerimiento de los(as) menores, sus familiares, terceros, fiscales o procuradores de asuntos de familia o procuradores de asuntos de menores.

Sección 7.8 - Sanciones

- A. La Junta Transectorial procederá a cancelar, suspender o denegar una solicitud de certificación, en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que esta le concedió para ello.
- B. Una vez los funcionarios de la Junta Transectorial hayan notificado por escrito las deficiencias encontradas durante la inspección, se determinará el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad.
- C. Deficiencias en las áreas de salud y seguridad requerirán corrección dentro del término concedido. De no corregir las deficiencias en el término establecido la Junta Transectorial ordenará entonces la cancelación de la Certificación y cierre permanente del CIMVAS. Si la deficiencia es de planta física y no amenaza la seguridad de las personas, se le podrá conceder hasta un máximo de treinta (30) días calendario para su corrección. Si transcurrido el término, el CIMVAS aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, la Junta Transectorial cancelará, suspenderá o denegará la solicitud de certificación.

ARTÍCULO 8 – RESPONSABILIDADES DE LOS CIMVAS

Cada CIMVAS deberá:

- A. Evaluar, de manera interdisciplinaria, la situación referida ya sea por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia (fiscalía y asistente a víctimas), el Departamento y las situaciones que lleguen directamente al CIMVAS, sobre un(a) menor con sospecha de abuso sexual, a través de entrevistas forenses, evaluación médica forense y tratamiento psicológico, siempre enfocado en el mejor bienestar, seguridad y protección del(de la) menor, siempre y cuando no se cumpla con alguno de los criterios de

exclusión dispuestos en las Guías Sugeridas para el Manejo de Casos de Menores con sospecha de Abuso Sexual.

- B. Coordinar de manera eficaz la investigación interagencial de referidos sobre las alegaciones de abuso sexual contra menores, para la recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo de casos criminales por dicho delito, o cualquier acción civil derivada del mismo.
- C. Garantizar que el(la) menor reciba todos los servicios interdisciplinarios en un solo lugar a través de especialistas debidamente cualificados y certificados en el manejo de casos de alegado abuso sexual y que las intervenciones de las demás agencias del Estado relacionadas al posible encausamiento judicial, ya sea civil o criminal, por alegaciones de abuso sexual sean realizadas en el CIMVAS.
- D. Proveer tratamiento al(a la) menor con sospecha de abuso sexual y la ayuda posible a los miembros de su núcleo familiar (no alegados ofensores), siempre velando por la protección, seguridad y el mejor bienestar del(de la) menor.
- E. Coordinar los servicios de investigación y de intervención, reuniendo a profesionales y agencias como un equipo interdisciplinario para crear un enfoque centrado en los(as) menores con sospecha de abuso sexual.
- F. Contar con un equipo interdisciplinario de profesionales debidamente cualificados y certificados en el manejo de casos de alegado abuso sexual que interactuarán con los(as) menores con sospecha de abuso sexual en todas las etapas del proceso. Los CIMVAS trabajarán en coordinación con las agencias para proveer el cuidado a largo plazo que asegure que los(as) menores con sospecha de abuso sexual reciban los servicios que ameritan en cada etapa del proceso.
- G. Enfatizar en la coordinación para el proceso investigativo y el encausamiento legal, ya sea civil o criminal, mediante la integración de las distintas agencias y de profesionales.

ARTÍCULO 9 – REQUISITOS DEL PERSONAL

Todo(a) empleado(a) que labore en un CIMVAS deberá tener en su expediente de personal los siguientes documentos:

- A. Certificado de Salud Físico. El(La) empleado(a) debe proveerlo anualmente. Si es expedido por un médico privado, incluirá los resultados de laboratorios de V.D.R.L., prueba de tuberculina o placas de pecho.
- B. Certificado Negativo de Antecedentes Penales. El(La) empleado(a) debe proveerlo actualizado cada seis (6) meses. No se considerará delito las infracciones a la ley de vehículos y tránsito, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.
- C. Certificación Negativa de Verificación de Historial en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores y Personas de Edad Avanzada, expedido por la Policía de Puerto Rico. El(La) empleado(a) tiene que proveerla anualmente.
- D. Certificación Negativa de Verificación de Historial en el Registro de antecedentes de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, conocido como Registro Central de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), a cargo de la Administración Auxiliar de Protección Social a Menores. El(La) empleado(a) tiene que proveerla anualmente.
- E. Autorización por escrito de que, con las debidas medidas de confidencialidad y el debido proceso de ley, se pueda investigar su conducta por la Policía de Puerto Rico y los Departamentos de Justicia, de la Familia y autoridades federales, respectivamente.
- F. Evidencia de haber tomado un curso de Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar. Este se renovará cada dos (2) años.
- G. Evidencia de preparación académica y adiestramientos tomados. Los(as) entrevistadores forenses deberán tomar cursos anuales sobre entrevistas forenses.
- H. Licencias profesionales para ejercer en Puerto Rico.

ARTÍCULO 10 – EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Cada agencia deberá designar el personal interdisciplinario requerido por la Ley Núm. 158-2013 para operar cada CIMVAS. El equipo interdisciplinario estará compuesto por personal adscrito a los CIMVAS y profesionales implicados en la prestación de servicios, incluidos, pero sin limitarse, a los servicios de salud

mental, apoyo físico y emocional a los(as) menores con sospecha de abuso sexual y a sus familias, profesionales involucrados(as) en la investigación o el encausamiento de los casos de abuso sexual infantil y por empleados(as) de las agencias participantes.

ARTÍCULO 11 – CAPACITACIÓN A LOS(AS) EMPLEADOS(AS)

Cada agencia deberá establecer planes de capacitación uniformes, en armonía con los estándares establecidos por la "American Professional Society on the Abuse of Children" (APSAC). Dichos adiestramientos deberán ser ofrecidos cada dos (2) años a los(as) empleados(as) que presten servicio en los CIMVAS, cuya asistencia será compulsoria. Estos abarcarán los siguientes temas, entre otros:

- A. Criterios o factores para identificar las señales de abuso sexual que reflejan los(as) menores
- B. Protocolos de acción e intervención
- C. Responsabilidades legales
- D. Servicios de intervención disponibles
- E. Manejo adecuado de la alegada víctima durante la investigación
- F. Deber de denunciar los actos en los cuales advengan en conocimiento o tenga una sospecha razonable

La OCALARH tiene una responsabilidad de carácter compulsoria de adiestrar a los(as) empleados(as) públicos concernidos a solicitud del Departamento. En cuanto al equipo multidisciplinario, el Departamento podrá contratar los servicios de adiestramiento especializado, en acuerdo con las agencias que componen el equipo interdisciplinario, para capacitar a los(as) empleados(as) y funcionarios(as). Se dispone, además, que cada agencia será responsable de sufragar el costo de adiestramiento de sus empleados(as). La ASSMCA brindará adiestramientos sobre temas de salud mental pertinentes a menores víctimas de abuso sexual, a aquellos(as) empleados(as) y funcionarios(as) que laboren o presten servicios en los CIMVAS.

ARTÍCULO 12 – CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCESOS

Todas las entrevistas y las sesiones son privadas, confidenciales y limitadas al entrevistador, menor y equipo interdisciplinario. Todos los expedientes, archivos, reportes, informes, grabaciones y comunicaciones relacionados con casos de sospecha de abuso sexual, de maltrato extra e intrafamiliar en todas sus vertientes, de protección de menores, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas, son de naturaleza confidencial y no serán considerados documentos públicos. Vía excepción, podrán tener acceso a la información confidencial los siguientes con el fin de llevar a cabo sus funciones y propósitos de este Reglamento:

A. El(La) funcionario(a) o empleado(a) del Departamento o la agencia que preste los servicios directos al(a la) menor cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna la Ley Núm. 158-2013, según enmendada, Ley Núm. 246-2011 y este Reglamento

B. El(La) procurador(a) de asuntos de familia, el(la) procurador(a) de asuntos de menores, los(as) fiscales y los(as) agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito y/o falta relacionados con este Reglamento

C. El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un(a) menor en casos de sospecha de abuso sexual de menores y, en el caso del CIMVAS del Programa Biosicosocial, el manejo de maltrato intrafamiliar en todas sus vertientes

D. El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del(de la) menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez

E. Todo(a) profesional de la conducta o de salud que sea contratado(a) por la Administración de Familias y Niños del Departamento, el Departamento de Salud y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad; y en el caso del CIMVAS del Programa Biosicosocial, el manejo de maltrato intrafamiliar en todas sus vertientes

F. El(La) abogado(a) del(de la) menor que recibe tratamiento.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en este Reglamento podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición el sujeto del informe, el médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos, el(la) entrevistador(a) o evaluador(a) forense según sea el caso, los(as) procuradores(as) de asuntos de familia, los(as) fiscales, los(as) procuradores de asuntos de menores ni los(as) policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

ARTÍCULO 13 – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

Ningún empleado(a), funcionario(a), proveedor(a), empleado(a) de un proveedor(a), contratista, podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa discriminatoria.

ARTÍCULO 14 – CLÁUSULA DE INMUNIDAD

Los(as) empleados(as) y funcionarios(as) asignados(as) al CIMVAS no podrán ser encontrados(as) incursos en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, salvo que medie negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 15 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas, inválidas o inconstitucionales por un tribunal competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, estas seguirán teniendo validez en toda su fuerza y vigor como si la porción declarada nula, inválida o inconstitucional no hubiese formado parte del mismo. Su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica.

ARTÍCULO 16 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

La Junta Transectorial es la responsable de resolver cualquier situación que no se contemple en este Reglamento.

ARTÍCULO 17 – ENMIENDA

Toda solicitud de enmienda a este Reglamento deberá presentarse por escrito a la Junta Transectorial para su consideración y evaluación. La Junta Transectorial tomará acción sobre la petición dentro de treinta (30) días calendarios luego de su presentación.

ARTÍCULO 18 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 19 – APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 28 de diciembre de 2016.


Idalia Colón-Rondón, MTS

Secretaria
Departamento de la Familia

Presidenta - Comité
Centros de Servicios Integrados a Menores
Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS)

Este Reglamento fue radicado en el Departamento el ___ de ___ de 2016.